



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, junio trece (13) del dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>V. DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>YENT MILENA PALLARES BALLETEROS</i>
<b>APODERADO:</b>	<i>DR. RAFAEL CADENA PÉREZ</i>
<b>DEMANDADOS:</b>	<i>SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCÍA</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>20178-31-84-001-2020-00013-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA</i>

Teniendo en cuenta, el memorial que presentó la demandante YENT MILENA PALLARES BALLETEROS, referente a la solicitud de amparo de pobreza el juzgado procede a resolverlo en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con la demanda, por el apoderado judicial, de YENT MILENA PALLARES BALLETEROS, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que en estos momentos se encuentra con una situación financiera bastante difícil y no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de dicha prueba, razón por la cual, solicita se le conceda Amparo de Pobreza, conforme lo señalan los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso..

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado por la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias, para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana. Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el AMPARO DE POBREZA a YENT MILENA PALLARES BALLETEROS, por no contar con los recursos necesarios para asumir el costo de la prueba de A.D.N.

**SEGUNDO:** Autorizar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, para que coteje las muestras sanguíneas de la demandada SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO, con los resultados de las muestras óseas del cadáver del causante GUSTAVO PALLARES GARCIA, y que actualmente reposan en dicha institución forense, envíese copia del presente auto.

**TERCERO:** Para la toma de muestras sanguíneas, a la demandada SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO, se señala la fecha del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 A.M.). Comuníqueseles oportunamente a la demandada, SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO, para que concurra a la UNIDAD BASICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE CHIRIGUANA – CESAR, ubicada en la primera planta de la ALCALDIA MUNICIPAL de Chiriguana, para la toma de dicha prueba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6ae286499f1bc1c1f2a4554711a2724c69166471f072ef38c095f37aea770**

Documento generado en 13/06/2022 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>